

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A contra: LUCENA PAOLA ROSADO VANEGA
RAD: 204004089001-2017-00554-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

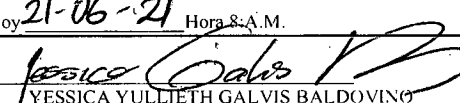
RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUCENA PAOLA ROSADO VANEGA CC. No 1.065.599.751** en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA.

Limítese el embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$8.676.186)**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora <u>8.A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra: RANGEL SARAVIA JAIDER.
RAD: 204004089001-2018-00703-00**

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

Así las cosas, el despacho,

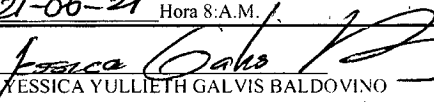
RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JAIDER RANGEL SARAVIA CC. No 15.170.873** en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO W.S.A, BANCO FINANADINA S.A, BANCO COOMEVA S.A BANCO FALABELLA S.A, BANCO ITAÚ.

Limítese el embargo hasta la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/C (\$23.821.366.5)**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>863</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YUREINIS VASQUEZ MURILLO
Rad: 204004089001-2017-00605-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

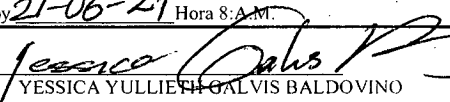
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00139-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor **PAGARÉ**.

En auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO** donde se notificó vía correo electrónico al demandante el día 25 de mayo de 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.840.162)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA
DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 063

Hoy 21-06-21 Hora 8:A.M.


YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00008-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: MILTON JOSÉ SIERRA SÁNCHEZ

La parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **MILTON JOSÉ SIERRA SÁNCHEZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha enero treinta (30) de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **MILTON JOSÉ SIERRA SÁNCHEZ** donde se notificó vía correo electrónico al curador el día 15 de septiembre de 2020, quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

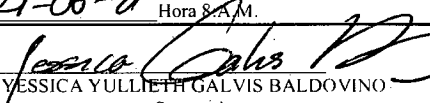
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.805.624.)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora <u>8.A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN CARLOS PABON SANTOYO
Rad: 204004089001-2021-00137-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en el encabezado y en el primer párrafo de la parte considerativa el nombre no es correcto, “JUAN CARLOS PAVON SANTOYO” siendo correcto, “JUAN CARLOS PABON SANTOYO”, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 14 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

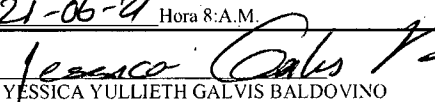
Primero: Corregir el auto de mayo seis 06 de 2021 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en el encabezado y en el primer párrafo de la parte considerativa el nombre no es correcto, “JUAN CARLOS PAVON SANTOYO” siendo correcto, “JUAN CARLOS PABON SANTOYO”, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en mayo seis 06 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALVARO GUILLERMO HERNANDEZ HERNANDEZ
Rad: 204004089001-2021-00036-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, el número del pagaré no es correcto, “No 151834” siendo correcto, “No 024426100008493”, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 20 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

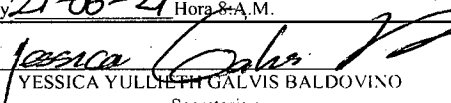
Primero: Corregir el auto de febrero cuatro 04 de 2021 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, el número del pagare no es correcto, “No 151834” siendo correcto, “No 024426100008493”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en febrero cuatro 04 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 063
Hoy 21-06-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULIETT GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Rad: 204004089001-2020-00086-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de aceptar renuncia en el parágrafo segundo no es correcto “donde se requirió a la parte demandante **BANCOLOMBIA**” siendo correcto “requerir a la parte demandada **LUIS FERNANDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ**”, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 50 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

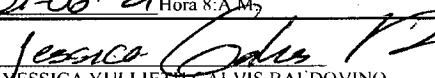
Primero: Corregir el auto de junio diez 10 de 2021 en donde por error involuntario se anotó en la providencia en el parágrafo segundo no es correcto “donde se requirió a la parte demandante **BANCOLOMBIA**” siendo correcto “requerir a la parte demandada **LUIS FERNANDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ**”, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en de junio 10 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 063
Hoy 21-06-21 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ELIECIR AREVALO MONTAÑO
Rad: 204004089001-2020-00301-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, el nombre del demandado no es “ELIECER AREVALO MONTAÑO” siendo correcto “ELIECIR AREVALO MONTAÑO”, y en la misma providencia el nombre del apoderado judicial no es doctora, “MÓNICA FERNANDA PAEZ MARTÍNEZ”, siendo correcto doctor, “SAÚL OLIVEROS ULLOQUE”, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 10 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

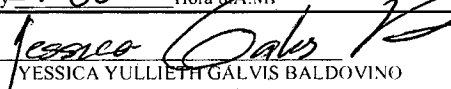
Primero: Corregir el auto de diciembre quince 15 de 2020 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, el nombre del demandado no es “ELIECER AREVALO MONTAÑO” siendo correcto “ELIECIR AREVALO MONTAÑO”, y en la misma providencia el nombre del apoderado judicial no es doctora, “MÓNICA FERNANDA PAEZ MARTÍNEZ”, siendo correcto doctor, “SAÚL OLIVEROS ULLOQUE”, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en diciembre quince 15 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 063
Hoy 21-06-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Radicación: 204004089001-2020-00042-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: RUBEN DARIO YARURO BOTELLO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

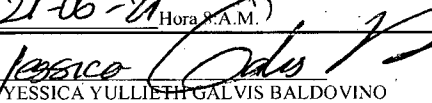
RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado **RUBEN DARIO YARURO BOTELLO** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 063
Hoy 21-06-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Radicación: 204004089001-2020-00214-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JHON JAIRO LONDOÑO VEGA

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

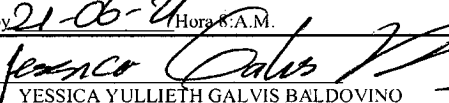
RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado **JHON JAIRO LONDOÑO VEGA** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

Radicación: 204004089001-2020-00180-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HERMINIA HERNANDEZ MIER

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

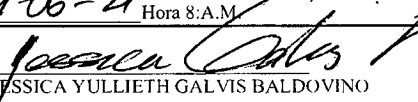
RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado **HERMINIA HERNANDEZ MIER** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

REF: PORCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BBVA COLOMBIA S.A
contra: RAFAEL JOAQUIN ALGUERO
RAD: 204004089001-2018-00304-00

En atención a la nota secretarial y a la medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad al Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de San Juan Del Cesar, en el Lote 6 Manzana 6 urbanización las Tunas, inmueble tipo urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. **214-11716**, de propiedad del demandado **RAFAEL JOAQUIN ALGUERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.037.179.

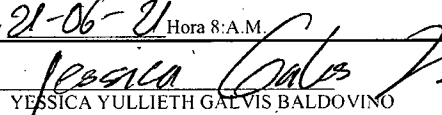
Librese los Oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de **San Juan del Cesar- La Guajira** para que realice la inscripción de la medida cautelar que versa sobre el bien inmueble anteriormente mencionado, de conformidad a lo establecido en el Art: 593 numeral 1 del C.G.P.”

SEGUNDO Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Chimichagua Cesar, en la calle 9 # 5-27, inmueble tipo urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. **192-24264**, de propiedad del demandado **RAFAEL JOAQUIN ALGUERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.037.179..

Librese los Oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de **Chimichagua-Cesar**, para que realice la inscripción de la medida cautelar que versa sobre el bien inmueble anteriormente mencionado, de conformidad a lo establecido en el Art: 593 numeral 1 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00193-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN SEBASTIÁN VESGA VARGAS
Demandado: LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIDA.

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **JUAN SEBASTIÁN VESGA VARGAS** presentada por medio de apoderado el doctor, **JAIME QUINTERO QUIÑONES** en contra de, **LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIDA**. estudiada la demanda en su contenido formal, con base en título valor representado en Factura de Compraventa por un Valor de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.191.250) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN SEBASTIÁN VESGA VARGAS** en contra de **LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIDA**. Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Factura de Compraventa por un Valor de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS** (\$14.191.000) moneda corriente por concepto del capital de la obligación.
- b. El valor de los intereses moratorios M/C desde que se hicieron exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requíeráse al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

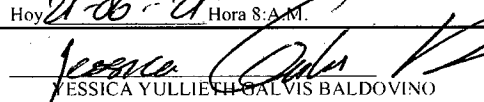
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior. transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto. se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JAIME QUINTERO QUIÑONES** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora <u>8:AM.</u>
 JESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00194-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ
Demandado: ROSA BERTILDA ORTIZ AVILA.

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ presentada por medio de apoderado el doctor, ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES en contra de, ROSA BERTILDA ORTIZ AVILA. estudiada la demanda en su contenido formal, con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO fecha 07 de noviembre del 2018 por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación. Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ en contra de ROSA BERTILDA ORTIZ AVILA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO fecha 07 de noviembre del 2018 por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
2. Por el valor de los intereses corriente la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000) M/C desde el 07 de noviembre del 2018 al 07 de agosto del 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. El valor de los intereses moratorios la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.500) M/C desde el 08 de agosto del 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele lá suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

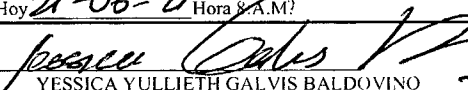
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior. transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, ALEXANDER ORTEGA MORALES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 063
Hoy 21-06-21 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00192-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ
Demandado: ASTRID CAROLINA CUADRO VÁSQUEZ, ISMAEL FRANCISCO SIERRA VEGA Y LUCY ESTHER HOYOS VEGA.

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ presentada por medio de apoderado el doctor, ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES en contra de, ASTRID CAROLINA CUADRO VÁSQUEZ, ISMAEL FRANCISCO SIERRA VEGA Y LUCY ESTHER HOYOS VEGA, estudiada la demanda en su contenido formal, con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO fecha 16 de diciembre del 2013 por un Valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación. Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ en contra de ASTRID CAROLINA CUADRO VÁSQUEZ, ISMAEL FRANCISCO SIERRA VEGA Y LUCY ESTHER HOYOS VEGA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO fecha 16 de diciembre del 2013 por un Valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
2. Por el valor de los intereses corriente la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.385.200) M/C desde el 16 de diciembre del 2013 al 16 de abril del 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. El valor de los intereses moratorios la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.386.000) M/C desde el 17 de abril del 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor. ALEXANDER ORTEGA MORALES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 17-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00195-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ
Demandado: MARTHA PATRICIA PÁJARO Y MARIVEL ROPERO CAÑIZARES

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ** presentada por medio de apoderado el doctor, **ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES** en contra de **MARTHA PATRICIA PAJARO Y MARIBEL ROPERO CAÑIZARES**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa como base de recaudo con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO fecha 30 de septiembre del 2014 por un Valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación,

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ** en contra de **MARTHA PATRICIA PAJARO RAMOS Y MARIVEL ROPERO CAÑIZAREZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO fecha 30 de septiembre del 2014 por un Valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
2. Por el valor de los intereses corriente la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.607.200)** M/C desde el 30 de septiembre del 2014 al 30 de julio del 2018 a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. El valor de los intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.633.600)** M/C desde el 31 de julio del 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

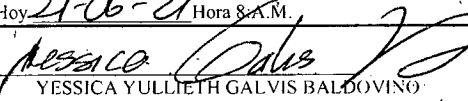
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **ALEXANDER ORTEGA MORALES** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO
Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE MONTES BUELVAS
RADICADO: 2015-00355-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en éste proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor

El escrito de fecha 27 de Marzo de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tácita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: Notifíquese al demandado señor OSCAR ENRIQUE MONTES BUELVAS la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: Reconocerle personería al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cedula 18.939.151 T. P 67056 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 18-06-2021

Se notifica con estado No. 063

del 21-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DAYRO ROJAS ANDRADE
RADICADO: 2015-00353-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 27 de marzo de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tacita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: Notifíquese al demandado señor DAYRO ROJAS ANDRADE, la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: Reconocerle personería al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cedula 18.939.151 T.P 67056 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecho 18-06-2021
Se notifica por medio No. 063
del 21-06-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDER ZULETA CARRASCAL
RADICADO: 2015-00322-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 27 de Marzo de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tacita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: Notifíquese al demandado señor EDER ZULETA CARRASCAL, la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: Reconocerle personería al **Dr. SAÚL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cedula 18.939.151 T.P 67056 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 18-06-2021

Se notifica por estado No. 063

del 21-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA CRISTINA ALVARADO MARTINEZ
RADICADO: 2015-00302-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 27 de Marzo de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tacita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil. En consecuencia se,

RESUELVE:


PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

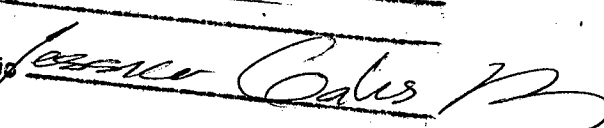
TERCERO: Notifíquese al demandado señor ANA CRISTINA ALVARADO MARTINEZ. la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: Reconocerle personería al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cedula 18.939.151 T.P 67056 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GARCIA CARVAJALYULIS PAOLA
RADICADO: 2015-00380-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 27 de Marzo de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tacita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: Notifíquese al demandado señor GARCIA CARVAJALYULIS PAOLA: la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: Reconocerle personería al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cedula 18.939.151 T.P 67056 del C.S.J

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOVANIS RIDIGUEZ MEZA
RADICADO: 2015-00190-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 27 de Marzo de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tacita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se

RESUELVE:


PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

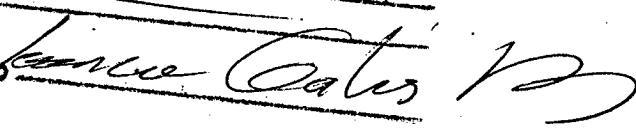
TERCERO: Notifíquese al demandado señor YOVANIS RODRIGUEZ MEZA; la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: Reconocerle personería al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con cedula 18.939.151 T.P 67056 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00413-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado. GERMAN DARIO ZARATE DIAZ

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A en contra de con el fin de que se liblara mandamiento de pago representado en un pagare GERMAN DARIO ZARATE DIAZ

En auto de fecha Noviembre Ocho (08) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó personalmente, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

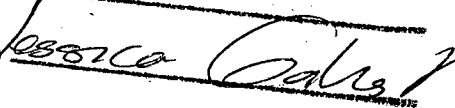
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOS MILLONES TRENTA MIL PESOS M/L (\$2.030.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 053
del 21-06-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2021-00015-00

Referencia. EJECUTIVO

Demandante. DALILDA CASTRILLO MEJIA

Demandado. JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA

La parte demandante **DALILDA CASTRILLO MEJIA** en contra de con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare **JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA**

En auto de fecha Febrero primero (01) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00640-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado. JORGE MARIO MESA ACUÑA

La parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A** en contra de con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare **JORGE MARIO MESA ACUÑA**

En auto de fecha Abril tres (03) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el el curador ad- litem no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5. 250.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 18 - 06 - 2021

Se notifica por estado No. 063

del 21 - 06 - 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00183-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. MARTIN ANTONIO GONZALEZ VENTA
Demandado. LUIS MIGUEL MOTTA SALAZAR

La parte demandante MARTIN ANTONIO GONZALEZ VENTA en contra de LUIS MIGUEL MOTTA SALAZAR con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Mayo Ocho (08) de dos mil Diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:


PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$183.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00542-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. RAMON GARCIA QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. LUISANA SANCHEZ PACHECO abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado RAMON GARCIA QUINTERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 18-06-2021

Se notifica por estado No. 063

del 21-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00095-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. CARMEN NORAINI QUINTERO GONZALEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA abogado en ejercicio. para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado CARMEN NORAINI QUINTERO GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 18-06-2021

Se notifica por estado No 063

dél 21-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00416-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. CARRILLO CUBIDES EDWER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado CARRILLO CUBIDES EDWER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 18-06-2021

Se notifica por estado No. 063

del 21-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00416-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. MIGUEL ANTONIO FELIZZOLA RODRIGUEZ


Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado MIGUEL ANTONIO FELIZZOLA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A: _____
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)


Radicación. 204004089001-2015-00328-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. FUNDACION DE LA MUJER
Demandado. MARIO RAFAEL LARA MERCADO – LEIDIS MABEL JARABA
ALMENDRALES

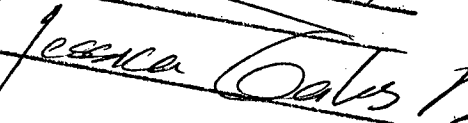
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado MARIO RAFAEL LARA MERCADO – LEIDIS MABEL JARABA ALMENDRALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2015-00118-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: SCHNEIDER GARCIA RINCON

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el memorial presentado por el libelista Dr. SAUL OLIVERO ULLOQUE este despacho entiende que está solicitando a esta agencia judicial se le ordene la actualización adicional del crédito, del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del Código General del proceso,

Así las cosas, este despacho procederá a darle cumplimiento a la norma antes citada ordenando la liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la liquidación adicional del crédito, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del I C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. FINANCIERA COOAGROSUR
Demandado. LAINE TATIANA SUAREZ Y CARLOS GIRALDO
Radicación. 204004089001-2019-00135-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en igual sentido la renuncia de poder de la apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, al revisar el proceso de la referencia se avizora la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte donde nos manifiesta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, en igual sentido se avizora dentro del expediente una escrito solicitando la terminación del proceso, por parte del demandante, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo el remanentes en el presente caso, en igual sentido reconocerle personería jurídica al Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, realizarla entre de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia hasta el día 29 de Abril del 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Dra. LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCON identificada con cedula numero 1.064.113.272 T. P 291410 del C.S.J

SEGUNDO: reconocerle personería jurídica al Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ CC. 1.065.816.743 TP.322771

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

QUINTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a la parte demandante hasta el día 29 de abril del 2021.

TERCERO: A costas del demandado decrete el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión ARCHIVESE.

Notifiquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 18-06-2021
Se notifica por estado No. 063
del 21-06-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante FINANCIERA COOAGROSUR
Demandado. MYULIBETH TURIZO MARTINEZ Y OTROS
Radicación. 204004089001-2019-00121-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en igual sentido la renuncia de poder de la apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, al revisar el proceso de la referencia se avizora la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte donde nos manifiesta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, en igual sentido se avizora dentro del expediente una escrito solicitando la terminación del proceso, por parte del demandante, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo el remanentes en el presente caso, en igual sentido reconocerle personería jurídica al Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ: realizarla entre de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia hasta el día 29 de Abril del 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Dra. LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCON identificada con cedula numero 1.064.113.272 T.P 29,1410 del C.S.J.

SEGUNDO: reconocerle personería jurídica al Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ CC. 1.065.816.743 TP.322771

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

QUINTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a la parte demandante hasta el día 29 de abril del 2021.

TERCERO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS 18-06-2021
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO 063

El auto de fecho se notifica por estado No del 21-06-2021

A: El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. YOLBIS DEL CARMEN JIMENEZ FERNANDEZ
Demandado. FABIO NELSON HERNANDEZ HERRERA
Radicado. 204004089001-2018-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente y la petición realizada por la apoderada de la demandante, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares debido a un acuerdo conciliatorio donde el señor FABIO NELSON HERNANDEZ HERRERA y la señora YOLBIS DEL CARMEN JIMENEZ FERNANDEZ de manera libre y voluntaria han llegado a un acuerdo, donde transingen la litis, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado.

Ante la anterior solicitud este despacho procede a impartirle aprobación y junto con ello el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo claridad que en el despacho cursa otro proceso con las mismas partes de disminución de cuota de alimento.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso.

SEGUNDO- Realizar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado el señor FABIO NELSON HERNANDEZ HERRERA Identificado con la cedula de ciudadanía número 7.632.561, oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 18-06-2021

Se notifica por estado No. 063

del 21-06-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00312-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: RUTH MARÍA ARDILA CUELLAR


De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar el emplazamiento del demandado **RUTH MARÍA ARDILA CUELLAR** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 18-06-2021

se notifica por estado No 063

del 21-06-2021

A: _____

El Secretario 